

3668966

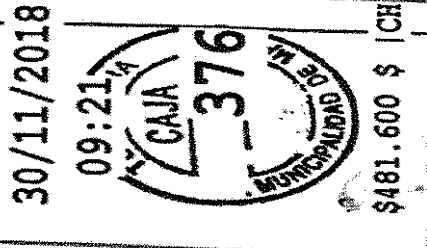


Ingreso N° 20556854

DESPEGAR.COM	Nombre	96907830-9	RUT
ANTONIO BELLET 292	Dirección	OF 706	
INFRACCION LEY CONSUMIDOR 1° JUZGAD	Tributo o multa por infracción	Periodo	
1 A002776/17	ROL	22/11/2018	Fecha de emisión

E X P E D I E N T E

	Plazo para pagar	29/11/2018
Valores		
Sub Total	481.600	
IPC	0	
Interés	0	
Total		481.600
1° JUZGADO POLICIA I	mcatalan	pasalina
Unidad pagado: \$481.600		Liquidador Emisor



\$481.600 \$ |CH

Concepto:

MULTA A DESPEGAR.COM CHILE SPA A 10 UTM POR ARTS 3 INC 1° LETRA B,12,28 LETRA C) Y 35 LEY 19.496.- Dias de Suspensión:0Actuario: Marcela Valenzuela 9-0

**PRIMER JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
MAIPÚ**

MAIPU, nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, Lo resuelto y ordenado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago a fojas 270 y 271, CÚMPLASE.

Rol N° 2.776-2017

Proveyó don Mauricio Arenas Tellería, Juez Subrogante

Autorizó doña Paula Buzeta Novoa, Secretaria Abogado Subrogante

7/272
D. S. U. A. G.
Secretaría
7 do

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

13 NOV 2018

13 NOV 2018

Santiago, uno de octubre de dos mil dieciocho.

Visto:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del párrafo séptimo y octavo del motivo tercero, los que se suprimen.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: Que conforme a lo que lo viene señalando la reiterada jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia (ICA Santiago Roles Nos 1523-2014, 108-2015, 1699-2015, entre otras) corresponde a una función principal y esencial del Servicio Nacional de Consumidores, en adelante SERNAC, la de velar por la protección de los intereses generales de los consumidores, para lo cual dicho servicio no requiere de alguna habilitación especial para denunciar e intervenir en los procesos judiciales, debido a que es la propia ley la que le entrega las facultades pertinentes para cumplir su cometido.

Segundo: Que, por otra parte, y conteste con la misma jurisprudencia, la expresión intereses generales de los consumidores utilizada por el artículo 58 de la Ley N° 19.496 se refiere a un tipo de interés que rebasa los límites de la individualidad y, más aún, de la sumatoria de las individualidades al punto de constituir una globalidad que involucra a la sociedad en su conjunto, de tal suerte que se asemeja al concepto de interés público o bien común.

El objetivo de esa intervención es representar esta clase de intereses y no persigue el resarcimiento de perjuicios -la que daría lugar a indemnizar los daños irrogados-, sino velar por el estricto cumplimiento de la normativa vigente. En tal entendido, en nada obsta a que el servicio en cuestión intervenga en un proceso infraccional, a raíz de la denuncia de un solo consumidor, puesto que su participación se orienta a proteger los intereses de los consumidores como ente abstracto y no del interés individualmente afectado.

Tercero: Que por estas razones este capítulo de la apelación del denunciado debe ser desestimado.

Cuarto: Que con respecto a la denuncia infraccional propiamente tal, el artículo 3 letra b) la Ley N° 19.466 señala:

Artículo 3°.- Son derechos y deberes básicos del consumidor:

b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras



características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos;

En tanto el artículo 12 de la referida ley estatuye que:

Artículo 12.- Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

El artículo 28 letra c) de la misma ley indica:

Artículo 28.- Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de:

c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial;

A su turno, el artículo 35 de la misma ley dispone:

Artículo 35.- En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración.

No se entenderá cumplida esta obligación por el solo hecho de haberse depositado las bases en el oficio de un notario.

En caso de rehusarse el proveedor al cumplimiento de lo ofrecido en la promoción u oferta, el consumidor podrá requerir del juez competente que ordene su cumplimiento forzado, pudiendo éste disponer una prestación equivalente en caso de no ser posible el cumplimiento en especie de lo ofrecido.

Quinto: Que, en la especie, dichas disposiciones han sido infringidas por la denunciada, por cuanto la oferta y promoción en cuestión no fue completa, toda vez que ésta fue publicada el 7 de noviembre de 2017, con ocasión del evento Cyber Monday, en el diario de circulación gratuito HoyxHoy en la que se ofrecía un descuento del 30% en vuelos y hoteles, con la condición que el pago fuera hecho con la tarjeta MasterCard y a través de la aplicación para los teléfonos móviles que tiene la denunciada. Nada indica sobre el stock disponible, cuestión que resulta del todo relevante, ya que ante el reclamo del consumidor la respuesta de la denunciada fue que ya se habían agotado las unidades en oferta.



Siendo así, resulta que los términos y condiciones de la referida oferta fueron diferentes a los expresados en la publicidad del diario mencionado, al no haberse establecido claramente las condiciones que existían para la realización de la compra.

Más allá de las alegaciones de la recurrente, lo cierto es que la información contenida en la publicación de prensa resultó ser insuficiente, pues omitió lo relativo a la disponibilidad de 400 unidades y el límite de US\$ 75 al descuento del 30%, lo que induce a error y confusión a los consumidores.

Sexto: Que, así las cosas, corresponde rechazar el presente recurso de apelación tanto en cuanto a la petición principal como a la subsidiaria. Esta última, habida cuenta que, en efecto, se cometió la infracción denunciada.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.287 y artículos 3, 12, 35 y 58 de la Ley N°19.496, **se confirma** la sentencia apelada de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 229 a 239.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Abogada integrante Sra. Ramírez G.

Rol Corte N° 1869-2017

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (s) Sra. Merino, por ausencia.

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 01/10/2018 13:19:49

MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 01/10/2018 13:11:15

MARITZA VERONICA DONOSO ORTIZ
MINISTRO DE FE
Fecha: 01/10/2018 13:22:50



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, uno de octubre de dos mil dieciocho.

En Santiago, a uno de octubre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

722F
D. Social.
Ventura

Maipú, veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

1° Denuncia infraccional, en causa Rol N° 2776-2017, en procedimiento por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores, interpuesta por don Juan Carlos Luengo Pérez, abogado, en representación para estos efectos del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR -SERNAC-**, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, 2° piso, Comuna de Santiago, Región Metropolitana; en contra de **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**, RUT. 96.907.830-9, representada legalmente por don Dirk Zandee Medovic Run. 09.012.950-0, con domicilio en calle Antonio Bellet N° 292, comuna de Recoleta, Región Metropolitana.

Señala en su libelo que dicho Servicio ha tomado conocimiento del reclamo efectuado por don **PATRICIO ALEJANDRO ESPINOZA SALGADO**, quien indicó que con fecha 07 de noviembre de 2016, en el marco del evento Cyber Monday decidió comprar unos pasajes a través del portal web despegar.com, ello con razón de una publicación que apareció en el periódico de publicación gratuita hoyxhoy en la cual se ofrecía expresamente un descuento del 30% en vuelos y hoteles, con la condición de que el pago fuera hecho con la tarjeta MasterCard y a través de la aplicación para teléfonos móviles que tiene la denunciada, siendo claras las condiciones de la oferta. Así, luego de efectuar la compra de los pasajes, cumpliendo todas las condiciones establecidas en el aviso publicitario, el consumidor se percató que el mismo día en que se realizó la transacción el cliente advirtió que el descuento no había sido aplicado a su compra.

Ante ello, decidió comunicarse con el proveedor a fin de que solicitar aplicar el descuento correspondiente, a lo que se le respondió que el stock de descuentos ya se había agotado, es decir que sólo había 400 cupos, que las compras eran automáticas y el descuento se aplica con las condiciones informadas, siendo esta respuesta del todo insatisfactoria, ya que **niega**



7/3 230
DOSCIENTOS
TREINTA

absolutamente su responsabilidad en los hechos, señalando que las condiciones de la oferta eran distintas a las de la publicidad en el periódico. Se comunicó nuevamente con el proveedor, solicitado se reconsiderará su petición en atención a la disparidad en cuanto a la oferta real y la publicitada, sin obtener respuestas positivas. En consecuencia, concurrió ante el SERNAC practicando el reclamo respectivo, a fin de que este ejerciera sus labores de intermediación, sin embargo, nuevamente no se accedió a su solicitud

Por las consideraciones de hecho anteriormente señaladas y el derecho pertinente, solicita se condene a la denunciada al máximo de las multas que contempla la normativa aplicable al caso, por infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12, 28 letra c) y 35 de la Ley N° 19.496.

Acompaña en dicho acto los siguientes documentos -no objetados por la contraria- : 1) copia simple de formulario único de atención al público N° caso R2016W1192931, de fecha 05 de diciembre de 2016, emitido por SERNAC; 2) copia simple de carta "traslado", de fecha 13 de diciembre de 2016, emitida por SERNAC a DESPEGAR.COM CHILE SpA.; 3) copia simple de impresión de publicidad de DESPEGAR.COM; 4) copia simple de factura electrónica N° 881344, de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por DESPEGAR.COM CHILE SpA., a don Patricio Espinoza Salgado.; 5) estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito, emitida por Banco BBVA, de fecha 18 de noviembre de 2016 ; 6) copias simples de cartas respuesta emitidas por DESPEGAR.COM., correspondiente a variadas oportunidades.

2° A fojas 42, comparece don Dirk Zandee Medovic, en su calidad de representante legal de DESPEGAR.COM CHILE SpA., a fin de hacer uso de la citación conferida. Señala que, respecto de los hechos denunciados, no es efectivo que su representada haya incurrido en alguna de las infracciones que se le imputan, ni en relación a la publicidad ni en relación al consumidor mencionado en el libelo. Que en cuanto a la publicidad está sujeta a todos los estándares



correspondientes a la legislación aplicable. Ello tanto en la publicación en papel, mediante el periódico hoyxhoy, como en la aplicación Despegar.com para dispositivos móviles. Que, en cuanto a la denuncia, la solicitud de compra del consumidor ingresó cuando el stock o cupos informados en la publicidad ya se habían agotado.

2° A fojas 82, durante el desarrollo de la primitiva audiencia de conciliación, contestación y prueba, la parte denunciada de **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**, interpone excepciones de previo y especial pronunciamiento, las que son resueltas en sentencia interlocutoria rolante a fojas 121 y siguientes, no haciendo lugar a ellas, conforme las argumentaciones de hecho y derecho allí esgrimidos, las que se dan por íntegra y expresamente reproducidas para estos efectos. El tribunal ordena dar curso progresivo a los autos.

3° A fojas 206, rola audiencia de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de la apoderado doña Tamara Reyes Bello, en representación de la parte denunciante de SERNAC., y con la asistencia de la apoderada doña Fernanda Henríquez Jara, en representación de la parte denunciada de **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**

Llamadas las partes a conciliación, esta no se produce.

La parte de **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**, procede a contestar por escrito la denuncia en contra de su representada, la que se tiene como parte integrante de la audiencia.

Señala que conforme el soporte publicitario publicado en el diario de publicación gratuita hoyxhoy, con fecha 07 de noviembre de 2016, se puede observar que las ofertas en cuestión se enmarcan dentro del Cybermonday, de noviembre de año 2016, que en ellas solo aplicaba el día de la publicación, lo que es publicado en las bases generales del aviso en cuestión, y además en las bases específicas de la aplicación para teléfonos móviles. Que, en las bases generales comunicadas, su representada de manera totalmente alineada, vinculada,



y clara con estas, informó bases específicas de la oferta en el mismo medio dispuesto para la realización de compras favorecidas con la oferta, cuál era la aplicación APP despegar.com. Que, en la referida publicidad mediante la APP señaló: "...*términos y condiciones. 30% descuento con tarjeta sólo aplica a compras en hoteles y vuelos, efectuados a través de la aplicación Despegar el 7 de noviembre de 2016, durante Cybermonday. Limite descuento hasta US\$ 75 (\$ 655 tipo de cambio), por compra y por equipo móvil. Stock hasta 400 cupos*".

Así, la solicitud de compra correspondiente al cupo o stock para la oferta, al N° 400 ingresó a la aplicación a las 14:12 horas del día 07 de noviembre de 2016, por lo tanto cualquier compra posterior entraba en un escenario de stock ya agotado y la solicitud del comprador ingresó a las 23:25 horas, numero de compra 521, dentro del flujo de orden de ingreso, siendo enviado el acuso recibo desde Despegar a las 23:26 horas del mismo día 07 de noviembre, por lo tanto, es indiscutiblemente posterior a aquella en que se produjo el termino de stock dispuesto para la oferta. Por lo cual ésta ya no estaba disponible y por lo que no se aplicó el descuento a la compra del consumidor en cuestión. En virtud de ello, se observa que la conducta en todo momento es clara, transparente y consecuente con las comunicaciones publicitarias y bases informadas en la oferta.

Seguidamente señala que no corresponde acoger la denuncia en todas sus partes, entre otras razones por la falta de legitimación activa de la denunciante, ya que el interés que **SERNAC** pretende defender y proteger en autos no es el interés general, es un interés individual, de un solo y único consumidor. Que su representada no ha incurrido en infracción alguna. Que las infracciones imputadas a su representada carecen de sustento en los hechos y en la ley.

La parte denunciante de **SERNAC.**, reitera los documentos acompañados a fojas 21 a 39 de autos.



La parte denunciada de **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**, acompaña en parte de prueba, los siguientes documentos: 1) ejemplar diaria hoyxhoy, de fecha 07 de noviembre de 2016; 2) copia simple de bases específicas para la oferta en cuestión, de fecha 07 de noviembre de 2016; 3) copia simple de información de stock agotado, promoción en cuestión; 4) set de varias solicitudes de compra efectuadas con fecha 07 de noviembre de 2007, emitidas por Despegar.com; 5) copia simple carta traslado emitida por **SERNAC.**, dirigida a **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**, 6) copia simple de formulario único de atención al público N° caso R2016W1192931, de fecha 05 de diciembre de 2016, efectuada por Patricio Espinoza Salgado ante el SERNAC.; 7) copia simple de respuesta reclamo, de fecha 26 de diciembre de 2016, efectuada por **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**, dirigida a SERNAC; 8) copia simple de términos y condiciones respecto de los servicios prestados por **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**

4° A fojas 207, comparece la parte denunciante de **SERNAC.**, a objeto de objetar y observar la documentación acompañada por la denunciada **DESPEGAR.COM CHILE SpA.** en términos generales, por tratarse de documentación que es sobreabundante y nada aporta al procedimiento, no constituyen instrumentos públicos en los términos que define la ley, constituyen solicitudes de compras realizadas por terceros que no forman parte del proceso. En misma presentación, solicita al tribunal tenga presente ciertas consideraciones de hecho y de derecho al momento de dictar sentencia. En cuanto a ello, reproduce lo ya expuesto en la denuncia de autos. Respecto de la contestación de la denuncia, se tiene por íntegra y expresamente reproducido lo ahí expuesto para estos efectos.

5° A fojas 228, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LA OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS,

PROMOVIDA POR SERNAC.



7/236
Do Secretar
Molina
) Sci

condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos."

Que, de la simple observación de la publicidad acompañada en autos por **DESPEGAR.COM CHILE SpA.**, a fojas 167 de autos, practicada en el diario hoyxhoy, el día 07 de noviembre de 2016, se aprecia que en su parte final, en letra casi ilegible y poco entendible, incompresible para el consumidor medio, se entrega información relacionada con los productos ofrecidos con porcentajes de descuentos, lo que resulta ser una infracción a la disposición contenida en el artículo 3° inciso primero letra b) de la Ley N° 19.496.

En consecuencia, esta información no detenta la calidad de veraz y oportuna, sino que es incompleta, inductora a error para el consumidor medio, que no ha podido apreciar con precisión, en su total dimensión, la naturaleza de la oferta, pudiendo tornarse ésta en una publicidad engañosa, poco clara, que vulnera la disposición antes referida.

A mayor abundamiento, en lo dice relación con la dimensión de la letra utilizada en la publicidad, en el párrafo inferior citado, efectivamente la Ley del Consumidor, ha establecido en 2,5 mm., el porte de ésta para los contratos de adhesión. Sin perjuicio de ello, nuestra jurisprudencia, lo ha hecho extensivo a la publicidad, a objeto de no inducir a error a los consumidores, así, tal cual como lo dispone el **artículo 17** de la norma legal en comento: " Los contratos de adhesión relativos a las actividades regidas por la presente ley deberán estar escritos de modo claramente legible, con un tamaño de letra no inferior a 2,5 milímetros y en idioma castellano, salvo aquellas palabras de otro idioma que el uso haya incorporado al léxico. Las cláusulas que no cumplan con dichos requisitos no producirán efecto alguno respecto del consumidor".

Así, en el caso de autos, cada párrafo de la publicidad rolante a fojas 167, tiene una mediación exacta a 2 milímetros y la misma expone

"...recuerde que la oferta de 30% descuento en hoteles y vuelos sólo es para



15/237
Do S. L. U. 107.
Trucite
) siete

comprar en tarjeta MasterCard a través de la aplicación despegar", es decir, que el consumidor debe recurrir en una segunda oportunidad a la aplicación de Despegar.com, la cual es utilizable en un teléfono móvil, el que en cuanto a sus dimensiones es muy inferior a aquellas propias de un periódico o diario, reduciéndose estas, y en consecuencia los avisos allí expuestos también han de reducirse a menos del mínimo establecido por la ley para estos efectos, lo que acarrea como efecto, la posibilidad de inducir a error a los eventuales clientes y consumidores.

Que en este sentido, dable es señalar que el acto de consumo, es una sumatoria de actos individuales, que concluyen en la celebración futura de una compra venta, así, desde las primeras etapas, cuales son los tratos preliminares, hasta la entrega real o simbólica del bien o, prestación efectiva del servicio adquirido, una vez que se ha perfeccionado el referido acto.

Que, tanto la celebración del contrato propiamente tal, como los actos previos a la formación del consentimiento, no solo están protegidos por el Derecho Común, Código de Comercio, sino también por la Ley N° 19.496, por lo cual, en el caso de autos, las obligaciones de las partes están principalmente determinadas por los "términos y condiciones" publicadas. No proceder de esa manera constituye una negativa injustificada, lo que acarrearía al consumidor a sufrir una discriminación de carácter arbitraria, conducta reconocida y sancionada por la normativa en comento.

Las referidas obligaciones, estipulaciones mutuamente aceptadas, llevan a determinar al cliente, al consumidor, a una persona cualquiera, que lo que acaba de celebrar es un contrato de compraventa, un contrato de carácter bilateral, que genera derechos y obligaciones recíprocas para cada parte en pos de la otra, y que, habiendo pagado el precio, es que la otra parte deberá proceder al cumplimiento de la prestación del servicio convenido y debidamente pagado.



Que, el artículo 23 inciso primero de la Ley N° 19.496,

establece a su tenor lo siguiente: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio",

Finalmente, determinante es a este respecto, lo dispuesto en el artículo 35 de la referida norma legal: "En toda promoción u oferta se deberá informar al consumidor sobre las bases de la misma y el tiempo o plazo de su duración". Supuesto legal que en definitiva incurre la parte denunciada, puesto que su labor precisamente es ofertar la prestación del servicio, en términos completos y suficientes a objeto de que el consumidor cumpla con el derecho-deber de poder informarse adecuadamente respecto de las condiciones ofrecidas y manifestar su consentimiento con estas, mediante su aceptación y finalmente celebrar el contrato pertinente, lo que en el específico caso de autos no ha sucedido, pues de la oferta publicitada en el diario hoyxhoy, no se observa que se indique un máximo de cupos o stock, en circunstancias que la norma anteriormente transcrita, habla de "toda promoción u oferta", no estableciendo ninguna excepción a este respecto, incurriendo por tanto la denunciada en conducta infraccionaria, relativa a las normas precedentemente señaladas.

En mérito de lo ya expuesto, es que se hará lugar a la denuncia de autos, tal como en lo resolutivo se dirá.

CUARTO: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará sus costas.



-/23P
D. S. C. I. C. I. I.
7. multa
7. multa

POR ESTAS CONSIDERACIONES, Y VISTO ADEMÁS

LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 14, 17 Y 23 DE LA LEY N° 18.287, SE RESUELVE:

1) No ha lugar, al incidente de objeción de documentos, promovido por la parte de SERNAC.

2) Ha lugar a la denuncia de autos. Condénese a DESPEGAR.COM CHILE SpA., al pago de una suma por concepto de multa, de 10 Unidades Tributarias Mensuales (10 U.T.M.), por infracción a los artículos 3 inciso primero letra b), 12, 28 letra c) y 35 de la Ley N° 19.496, sobre Protección a los Derechos de los Consumidores.

Si no pagare la multa dentro del plazo legal de cinco días de ejecutoriado el fallo, despáchese orden de reclusión en contra de su representante legal, por el término de quince noches, por vía de sustitución y apremio.

3) Conforme el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, cada parte pagará las costas.

4) Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto al artículo 58 bis, inciso primero de la Ley N° 19.496.

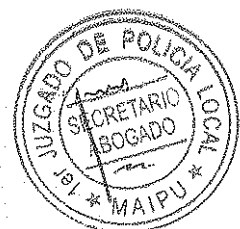
Notifíquese y déjese copia.

Hecho, archívese en su oportunidad.

Rol N°: 2776-2017

Resolvió doña **Carla Torres Aguayo**, Juez Titular

Autoriza don **Mauricio Arenas Tellería**, Secretario Abogado Titular



C.A. de Santiago

Se deja constancia que la presente causa queda en **Acuerdo** ante la **Quinta Sala** de esta Iltna. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich e integrada por la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo y la Abogada Integrante señora María Cecilia Ramírez Guzmán. Santiago, 29 de agosto de 2018.

Verónica del Campo D.- Relatora

Santiago, veintinueve de agosto de dos mil dieciocho.

A los folios N°s 309812 y 311503: A todo, téngase presente.

Rol Corte N° 1869-2017

MARITZA ELENA VILLADANGOS
FRANKOVICH
MINISTRO
Fecha: 29/08/2018 14:34:53

SONIA VICTORIA QUILODRAN LE
BERT
MINISTRO DE FE
Fecha: 29/08/2018 14:57:59

CTBRGXVYBX



Proveído por el Señor Presidente de la Quinta Sala de la C.A. de Santiago.

En Santiago, a veintinueve de agosto de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.